

Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REF.: Otorgamiento de poder especial

CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS MAZO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.038.400 de La Tebaida, obrando en mi propio nombre, y en nombre de mis menores hijos **MATÍAS CÁRDENAS CANO**, identificado con NUIP No. 1.110.056.290 y **JUAN JOSÉ CÁRDENAS CANO**, identificado con NUIP No. 1.241.440.571 por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se refiere a la Doctora **ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.026.853 de Cali - Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.390 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal y a la Dra. **MARCELA ESQUIVEL CRUZ** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.031.725 de Cali - Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.391 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta, para que en mi nombre y en representación de mis derechos, interponga, inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.061.140-4, representada legalmente por el Sr. SAAD ALEJANDRO NASSAR PINZON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80198191 o por quien haga sus veces al momento de notificar esta demanda, y en contra de la empresa **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S., (ATICA)** identificada con NIT No. 900.916.121-1, representada legalmente por el Sr. DIEGO GUZMAN URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.543, con el fin de que se declare que el accidente laboral ocurrido el **02 de agosto de 2019**, del cual se originaron las secuelas establecidas en la calificación de pérdida de capacidad laboral con fecha del 28 de agosto de 2021, fue por **culpa suficientemente comprobada de las empresas aquí demandadas** y que como consecuencia de ello, se debe reconocer y pagar lo correspondiente por **PERJUICIOS MORALES OCASIONADOS Y DERIVADOS del accidente laboral** del Sr. CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS MAZO presentes y futuros, el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO** sufrido por el demandante, el **DAÑO EMERGENTE**, la **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN del demandante con su cónyuge y sus hijos**, sumas que deberán ser indexadas al momento del pago y demás acreencias que puedan existir y se encuentren probadas dentro del proceso; Así mismo para que solicite lo correspondiente por costas procesales y agencias en derecho.



Mis apoderadas quedan además ampliamente facultadas para interponer los recursos de Ley, conciliar, recibir, notificarse, tramitar, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir, tachar, aportar pruebas, y en general todas las acciones necesarias tendientes a la defensa de mis legítimos derechos y demás facultades propias del cargo.

Cordialmente,

CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS MAZO
C.C. No. 1.096.038.400 de La Tebaida

Aceptamos:

C. Collazos

1096038400

ANNIE
ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES
C.C. No. 1.144.026.853 de Cali - Valle
T.P. No. 196.390 del C.S. de la J.

Marcela Esquivel Cruz
MARCELA ESQUIVEL CRUZ

C.C. No. 1.144.031.725 de Cali - Valle
T.P. No. 196.391 del C.S. de la J.

acesabogados@hotmail.com

CALI // Carrera 5 # 10-63 oficina 814 Edificio Colseguros / Cel. 317 8536333 - Tel. (2) 402 64 74
TUMACO // Calle Popayán con San Martín esquina Edificio Jama Oficina 109 / Cel. 316 2863126 - 317 8536333
BUENAVENTURA // Carrera 53 # 1, 16 barrio transformación / Cel. 316 2863126 - 317 8536333



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13816437

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el primero (1) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: CRISTIAN ALEXIS CARDENAS MAZO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1096038400 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Cristian C



r7me178346zg
01/11/2022 - 14:51:03



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Alberto Montoya Montoya



ALBERTO MONTOYA MONTOYA

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: r7me178346zg



Acta 1

Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REF.: Otorgamiento de poder especial

MARÍA LEONELA CANO FRANCO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.697.931 de Palmira (valle), obrando en mi propio nombre, y en nombre de mis menores hijos **MATÍAS CARDENAS CANO**, identificado con NUIP No. 1.110.056.290 y **JUAN JOSÉ CARDENAS CANO**, identificado con NUIP No. 1.241.440.571, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se refiere a la Doctora **ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.026.853 de Cali - Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.390 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal y a la Dra. **MARCELA ESQUIVEL CRUZ** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.031.725 de Cali - Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.391 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta, para que en mi nombre y en representación de mis derechos, interponga, inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.061.140-4, representada legalmente por el Sr. SAAD ALEJANDRO NASSAR PINZON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80198191 o por quien haga sus veces al momento de notificar esta demanda, y en contra de la empresa **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S. (ATICA)** identificada con NIT No. 900.916.121-1, representada legalmente por el Sr. DIEGO GUZMAN URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 71,786,543, con el fin de que se declare que el accidente laboral ocurrido al Sr. **CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS MAZO** el **02 de agosto de 2019**, del cual se originaron las secuelas establecidas en la calificación de pérdida de capacidad laboral con fecha del **28 de agosto de 2021**, fue por **culpa suficientemente comprobada de las empresas aquí demandadas** y que como consecuencia de ello, se debe reconocer y pagar lo correspondiente por PERJUICIOS MORALES OCASIONADOS Y DERIVADOS del accidente laboral del Sr. **CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS MAZO** presentes y futuros, el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO sufrido por el demandante, el DAÑO EMERGENTE, la **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** del Sr. **CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS MAZO** con su compañera permanente **MARÍA LEONELA CANO FRANCO** y con sus hijos **MATÍAS** y **JUAN JOSÉ CARDENAS CANO**, sumas que deberán ser indexadas al momento del pago y demás acreencias que puedan existir y se encuentren probadas dentro del proceso; Así mismo para que solicite lo correspondiente por costas procesales y agencias en derecho.

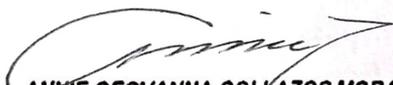
Mis apoderadas quedan además ampliamente facultadas para interponer los recursos de Ley, conciliar, recibir, notificarse, tramitar, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir, tachar, aportar pruebas, y en general todas las acciones necesarias tendientes a la defensa de mis legítimos derechos y demás facultades propias del cargo.

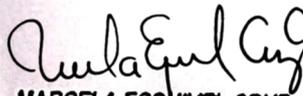
Cordialmente,

MARÍA LEONELA CANO FRANCO
C.C. No. 1.113.697.931 de Palmira (valle)

Maria Leonela Cano
1113 697 931

Aceptamos:


ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES
C.C. No. 1.144.026.853 de Cali - Valle
T.P. No. 196.390 del C.S. de la J.


MARCELA ESQUIVEL CRUZ
C.C. No. 1.144.031.725 de Cali - Valle
T.P. No. 196.391 del C.S. de la J.

acesabogados@hotmail.com

CALI // Carrera 5 # 10-63 oficina B14 Edificio Colseguros / Cel. 317 8536333 - Tel. (2) 402 64 74
TUMACO // Calle Popayán con San Martín esquina Edificio Jama Oficina 109 / Cel. 316 2863126 - 317 8536333
BUENAVENTURA // Carrera 53 # 1 -16 barrio transformación / Cel. 316 2863126 - 317 8536333





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13816359

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el primero (1) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: MARIA LEONELA CANO FRANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1113697931 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Leonela Cano



pkz9q5v05vlq
01/11/2022 - 14:50:00



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Alberto Montoya Montoya

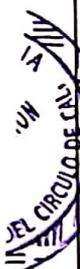


ALBERTO MONTOYA MONTOYA

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: pkz9q5v05vlq



Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REF.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXIS CARDENAS MAZO, MARIA LEONELA CANO FRANCO,
MATÍAS CARDENAS CANO Y JOSÉ C'RDENAS CANO
DEMANDADO: GENTE OPORTUNA S.A.S. E INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.(ATICA)

MARCELA ESQUIVEL CRUZ, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.031.725 de Cali, titular de la Tarjeta Profesional No. 196.391 Del C. S. J., obrando en nombre y representación del Sr. **CRISTIAN ALEXIS CARDENAS MAZO**, mayor de edad, domiciliado Cali (Valle), identificado con cedula de ciudadanía No. 16.790.358 de Cali (Valle), respetuosamente presento a Usted **DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA** contra la empresa **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, identificada con NIT. [860.061.140-4](https://nro.gov.co/nro/860.061.140-4), representada legalmente por el Sr. SAAD ALEJANDRO NASSAR PINZON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80198191 o por quien haga sus veces al momento de notificar esta demanda, y en contra de la empresa **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S., (ATICA)** identificada con NIT No. 900.916.121-1, representada legalmente por el Sr. DIEGO GUZMAN URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 71,786,543, con el fin de que se declare que el accidente laboral ocurrido el **02 de agosto de 2019**, del cual se originaron las secuelas establecidas en la calificación de pérdida de capacidad laboral con fecha del 28 de agosto de 2021, fue por **culpa suficientemente comprobada de las empresas aquí demandadas** y que como consecuencia de ello, se debe reconocer y pagar lo correspondiente por PERJUICIOS MORALES OCASIONADOS Y DERIVADOS del accidente laboral del Sr. CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS MAZO presentes y futuros, el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO sufrido por el demandante, el DAÑO EMERGENTE, la INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN del demandante con su cónyuge y sus hijos, sumas que deberán ser indexadas al momento del pago y demás acreencias que puedan existir y se encuentren probadas dentro del proceso, que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Lo anterior de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El Señor CRISTIAN ALEXIS CARDENAS, fue contratado por la empresa GENTE OPORTUNA S.A.S., mediante contrato de obra o labor (trabajo en misión) el día **9 de julio de 2019**.

SEGUNDO: El Sr. CRISTIAN ALEXIS fue contratado en el cargo de operario para la empresa usuaria INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.

TERCERO: El salario devengado por el demandante era el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: El señor CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS MAZO, sufrió accidente laboral el 2 de agosto de 2019.

QUINTO: El accidente se generó por cuanto la máquina que estaba operando el Sr. Cárdenas en ese momento carecía de los seguros necesarios para operarla, pues no importaba si la reja de seguridad se encontraba arriba o abajo, siempre dejaba funcionar la máquina.

SEXTO: El accidente consistió en que el Señor CÁRDENAS al operar la máquina antepone su brazo derecho en la puerta de compactación y al no estar la reja de seguridad habilitada se baja la plataforma de compactación, generando el atrapamiento del brazo de mi prohijado en dicha máquina

SÉPTIMO: El accidente laboral fue reportado a la ARL AXA COLPATRIA de manera oportuna.

OCTAVO: El Sr. CRISTIAN ALEXIS fue remitido al hospital y ahí le practicaron 4 cirugías.

NOVENO: En junta de médicos, contemplaron el amputar el brazo del Sr. CRISTIAN CARDENAS, pues había sufrido un gran daño.

DÉCIMO: La amputación del brazo no fue autorizado al Sr. CRISTIAN CARDENAS MAZO.

DÉCIMO PRIMERO: El accidente laboral provocó unas secuelas, causándole una pérdida de capacidad laboral del **28.27%**, con fecha de estructuración del **19 de diciembre de 2020**, de acuerdo con lo señalado en el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1096038400-14789 con fecha del **25 de agosto de 2021**, notificado en ese mismo día a mi poderdante, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

DÉCIMO SEGUNDO: El Señor CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS MAZO, al momento de sufrir su accidente, no contaba con los elementos de protección personal, propias de su cargo.

DÉCIMO TERCERO: El Sr. Cárdenas al momento del accidente, no había recibido capacitación por parte del empleador, para el manejo de las maquinas que debía manejar de acuerdo a su perfil de cargo.

DÉCIMO CUARTO: El Sr. CÁRDENAS, antes del accidente laboral, no tenía antecedentes médicos de ninguna índole, ni tenía registros de antecedentes médicos de ningún tipo con antelación al accidente laboral.

DÉCIMO QUINTO: Hasta la fecha, aunque el señor CRISTIAN ALEXIS continúe vinculado laboralmente con la empresa, su vida en todos los aspectos se ha visto afectada por la pérdida de capacidad que se le ha generado con ocasión al accidente de trabajo.

DÉCIMO SEXTO: La empresa no cumplió con los estándares mínimos de seguridad que se deben garantizar a los trabajadores.

DÉCIMO SÉPTIMO: El Sr. CARDENAS, efectuaba sus funciones en empresa usuaria de GENTE OPORTUNA S.A.S., es decir en la empresa INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S. (Atica)

DÉCIMO OCTAVO: El día 10 de agosto de 2022 se envió derecho de petición a la empresa GENTE OPORTUNA S.A.S., requiriendo copia de la siguiente información

1. Copia del contrato de trabajo inicialmente pactado con mi prohijado.
2. Copia de las planillas de pago a la seguridad social desde el mes de agosto de 2019 hasta la actualidad.
3. Copia del reporte de accidente de trabajo.
4. Copia de los registros de capacitaciones realizadas al Sr. CARDENAS con antelación al 2 de agosto de 2019.
5. Referencia de la maquina que operaba el Sr. CRISTIAN CÁRDENAS MAZO, al momento del accidente laboral.

6. Copia del perfil del cargo para el cual fue contratado inicialmente el Sr. CARDENAS.
7. Copia de la implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, que daten de antes de la fecha del accidente laboral del peticionario, es decir, antes del 2 de agosto de 2019.
8. Copia de la matriz de riesgo enfatizada en el cargo ostentado por el Sr. CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS.
9. Copia de Acta de Entrega de Elementos de protección personal al Sr. CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS MAZO.

DÉCIMO NOVENO: En el derecho de petición enviado el 10 de agosto de 2022, también se solicitó que se reconocieran los **PERJUICIOS MORALES OCASIONADOS Y DERIVADOS** del Accidente Laboral del sr. CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS MAZO, el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN.

VIGÉSIMO: La empresa GENTE OPORTUNA S.A.S., respondió el derecho de petición incoado, el 29 de agosto de 2022 por correo electrónico.

VIGÉSIMO PRIMERO: La empresa GENTE OPORTUNA S.A.S., aportó con la respuesta los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de trabajo inicialmente pactado con mi prohijado.
2. Copia de las planillas de pago a la seguridad social desde el mes de agosto de 2019 hasta la actualidad.
3. Copia del reporte de accidente de trabajo.
4. Se aportó una única capacitación con fecha del 13 de julio de 2019.
5. Copia del perfil del cargo.
6. Copia de la implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo.
7. Copia de la matriz de riesgos.
8. Copia de entrega de elementos de protección personal con fecha de 9 de julio de 2019.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La capacitación dictada el 13 de julio de 2019, era respecto de identificación de tareas de alto riesgo, como controlar esas tareas y el procedimiento para el manejo de tareas de alto riesgo. Por esta capacitación se hace test evaluativo.

VIGÉSIMO TERCERO: La única capacitación realizada al Sr. Cárdenas por parte de la empresa no es referente al manejo de maquinas que debía manejar el aquí demandante.

VIGÉSIMO CUARTO: La empresa omite su deber de contestar el derecho de petición en el sentido de señalar la Referencia de la máquina que operaba el Sr. CRISTIAN CÁRDENAS MAZO, al momento del accidente laboral.

VIGÉSIMO QUINTO: En el perfil del cargo del Sr. CRISTIAN ALEXIS, se observa que debía dar manejo adecuado de máquinas de acuerdo a las capacitaciones dadas (aunque no se dieron capacitaciones al respecto como se mencionó en hecho anterior)

VIGÉSIMO SEXTO: Los elementos de protección personal entregados al actor, constan de guantes, gafas de seguridad, respirador media cara y cartuchos contra vapor.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: A pesar de que en la matriz de riesgos, se observa que uno de los riesgos – valga la redundancia- de operar las maquinas, es de tipo auditivo, no se entregan orejeras como elementos de protección personal.

VIGÉSIMO OCTAVO: A pesar de que en la matriz de riesgos, se observa que uno de los riesgos – vaga la redundancia- de operar las maquinas, es Heridas, cortadas, amputaciones, abrasiones, atrapamientos, aplastamientos, machucones, electrocución, muerte, y que la medida preventiva es la señalización específica de peligro de atrapamiento y la capacitación en el manejo seguro de molino Q70, no se tomaban estas medidas en la practica real.

VIGÉSIMO NOVENO: El Señor CRISTIAN CARDENAS, convive en unión libre con la Sra. MARIA LEONELA CANO FRANCO.

TRIGÉSIMO: De la unión marital de hecho existente, tienen dos hijos menores de edad llamados MATÍAS y JUAN JOSÉ CARDENAS CANO, quienes cuentan en la actualidad con 7 y 2 años de edad, respectivamente.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Debido a las secuelas señaladas en el dictamen de perdida de capacidad laboral, por el accidente laboral acaecido por culpa imputable al empleador, mi prohijado ha tenido múltiples afectaciones en su vida personal con su esposa MARIA LEONELA CANO FRANCO.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Debido a las secuelas señaladas en el dictamen de perdida de capacidad laboral, por el accidente laboral acaecido por culpa imputable al empleador, mi prohijado ha tenido múltiples afectaciones en su vida personal con sus hijos Matías y Juan José, pues no puede desarrollar las actividades normales que como padre antes del accidente efectuaba.

TRIGÉSIMO TERCERO: Se le han generado perjuicios morales a los demandantes al afectar su vida en relación.

DECLARACIONES Y CONDENAS

En consecuencia de los anteriores supuestos facticos, solicito que se realicen las siguientes declaraciones:

PRIMERO. DECLARAR que la empresa **GENTE OPORTUNA S.A.S.** y la empresa **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, son solidariamente responsables por los hechos y omisiones referentes al accidente laboral sufrido por el Sr. CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS MAZO, asumiendo las consecuencias y condenas que se impongan.

SEGUNDO: DECLARAR que el Accidente Laboral sufrido el **2 de agosto de 2019** por el Sr. CRISTIAN ALEXIS CARDENAS MAZO, que se generó con ocasión y por causa del desarrollo del contrato de trabajo descrito en el acápite de los hechos, existió **CULPA SUFICIENTE PROBADA** del empleador **GENTE OPORTUNA S.A.S.** y en solidaridad con la empresa usuaria **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.** por incumplimiento de las medidas de seguridad y salud en el trabajo, exponer a un riesgo y por omitir actividades para minimizar el riesgo al cual fue expuesto el colaborador y que contempla la normatividad vigente.

TERCERO: DECLARAR que el Sr. **CRISTIAN ALEXIS CARDENAS MAZO**, tiene derecho al reconocimiento y pago de los **PERJUICIOS MORALES PRESENTES Y FUTUROS**, OCASIONADOS Y DERIVADOS DEL ACCIDENTE LABORAL acaecido el **02 de agosto de 2019**, cuyas secuelas quedaron en firme mediante dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el **25 de agosto de 2021**.

CUARTO: DECLARAR que la Señora MARIA LEONELA CANO FRANCO y sus menores hijos MATÍAS y JUAN JOSÉ CARDENAS CANO, quienes son representados por su madre en el presente proceso, tienen derecho al reconocimiento y pago de los **PERJUICIOS MORALES OCASIONADOS Y DERIVADOS DEL ACCIDENTE LABORAL** del señor CRISTIAN ALEXIS CARDENAS MAZO presentes y futuros.

QUINTO: DECLARAR que el Sr. CRISTIAN ALEXIS CARDENAS MAZO, tiene derecho al reconocimiento y pago de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO DERIVADOS DEL ACCIDENTE LABORAL** ocurrido el **02 de agosto de 2019** cuyas secuelas quedaron en firme mediante dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el **25 de agosto de 2021**, con una PCL del 28,27%.

SEXTO: DECLARAR que la Sra. MARIA LEONELA CANO FRANCO y sus menores hijos MATÍAS y JUAN JOSÉ CARDENAS CANO, quienes son representados por su madre en el presente proceso, tienen derecho al reconocimiento y pago de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO DERIVADOS DEL ACCIDENTE LABORAL** ocurrido el **02 de agosto de 2019** cuyas secuelas quedaron en firme mediante dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el **25 de agosto de 2021**, con una PCL del 28,27%.

SÉPTIMO: Declarar que el Sr. **CRISTIAN ALEXIS CARDENAS MAZO**, tiene derecho al reconocimiento y pago de INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DERIVADOS DEL ACCIDENTE LABORAL ocurrido el 02 de agosto de 2019 y que fue dictaminado con una PCL del 28.27% el día **25 de agosto de 2021**, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

OCTAVO: DECLARAR que la Sra. MARIA LEONELA CANO FRANCO y sus menores hijos MATÍAS y JUAN JOSÉ CARDENAS CANO, quienes son representados por su madre en el presente proceso, tienen derecho al reconocimiento y pago de INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DERIVADOS DEL ACCIDENTE LABORAL ocurrido el 02 de agosto de 2019 y que fue dictaminado con una PCL del 28.27% el día **25 de agosto de 2021**, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En consecuencia de las anteriores declaraciones, pretendo que se **CONDENE** a las demandadas, en la forma en que se detalla a continuación:

NOVENO. CONDENAR a las empresas **GENTE OPORTUNA S.A.S.** y la empresa **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, al resarcimiento pleno de los perjuicios materiales por culpa patronal prevista en el artículo 216 del CST, con el correspondiente daño emergente y lucro cesante, siendo este pagado y reconociendo su valor en forma consolidada, desde la fecha del accidente hasta el momento del fallo judicial y en forma futura desde el fallo hasta la terminación del pago de la obligación que se reclama mediante la presente demanda con ocasión al accidente de trabajo ocurrido al Señor CRISTIAN ALEXIS CARDENAS MAZO, el 2 de agosto de 2019 y que fue dictaminado con una PCL del 28.27% el día 25 de agosto de 2021, en las siguientes cuantías:

Para la liquidación de este perjuicio, se tendrá como ingreso base para llevar a cabo la liquidación, el salario mínimo legal mensual vigente que es de \$1.000.000, incrementado en el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$250.000,00); lo cual nos arroja un total de **\$ 1.250.000,00**.

- De dicho valor (\$1.250.000,00) se descontará un 25% que se presume era destinado por el señor CRISTIAN ALEXIS CARDENAS, para atender sus propias necesidades (\$312.500,00), quedando en principio para efectos del cálculo de la indemnización el valor de **\$937.500,00**.

- Esta renta se dividirá en 3 partes: un 33,33% para la esposa MARIA LEONELA CANO (\$312.500,00), un 33,33% para los hijos del Sr. CRISTIAN ALEXIS CARDENAS: MATÍAS Y JUAN JOSÉ CARDENAS CANO, (\$312.500,00) y un 33,33% para el señor CRISTIAN ALEXIS CARDENAS MAZO (\$312.500,00)

- Con base en lo anterior, se tasará la indemnización debida o consolidada, que abarca el lapso transcurrido desde el momento del accidente del Sr. CRISTIAN ALEXIS CARDENAS hasta la fecha de esta liquidación (31 de octubre de 2022) en la que se dispone la indemnización y, la indemnización futura o anticipada, que el caso de la cónyuge abarca el período transcurrido entre el día siguiente a esta liquidación y la vida probable del Sr. CARDENAS, por ser mayor que su esposa, y para los hijos menores hasta que alcancen la edad de 25 años.

❖ **LIQUIDACIÓN:**

1. **Indemnización Debida o Consolidada:** Fórmula a aplicar:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

* Para el Sr. CRISTIAN CARDENAS MAZO

S	=	Suma a obtener de la indemnización debida consolidada
Ra	=	Renta actualizada (\$312.500,00)
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses que comprende la indemnización desde el accidente del Sr. Cárdenas, hasta la fecha de esta liquidación, para un total de 38.9 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$312500,00 \times \frac{(1+0.004867)^{38.9} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 13.093.750

* Para la señora MARIA LEONELA CANO (Esposa)

S	=	Suma a obtener de la indemnización debida consolidada
Ra	=	Renta actualizada (\$312.500,00)
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses que comprende la indemnización desde el accidente del Sr. Cárdenas, hasta la fecha de esta liquidación, para un total de 38.9 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$312500,00 \times \frac{(1+0.004867)^{38.9} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 13.093.750

* Para MATÍAS CARDENAS CANO Y JUAN JOSE CARDENAS CANO (HIJO):

S	=	Suma a obtener de la indemnización debida consolidada
Ra	=	Renta actualizada (\$312.500,00)
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses que comprende la indemnización desde el accidente del Sr. Cárdenas, hasta la fecha de esta liquidación, para un total de 38.9 meses
1	=	Es una constante

$$S = \$312.500,00 \times \frac{(1+0.004867)^{11,73} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$13.093.750$$

2. Indemnización Futura: Fórmula a aplicar:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

* Para el Sr. CRISTIAN CARDENAS MAZO

Primero se trata de establecer la expectativa de vida posible de la causante y de su cónyuge (Ver registros civiles de nacimiento).

- Fecha Nacimiento CRISTIAN CARDENAS	18/07/1995
Edad a la fecha de los hechos:	24 años
- Fecha Nacimiento María Leonela Cano (Cónyuge):	24/04/1999
Edad a la fecha de los hechos:	20 años

Como el accidentado es mayor que su compañera, se tomará la vida probable de él, que es de 43,70¹ x 12 meses = **524,40 meses – 11,73** (periodo consolidado) = **512,67**

S	=	Suma a obtener de la indemnización debida consolidada
Ra	=	Renta actualizada (\$312.500,00)
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses a indemnizar, comprendidos entre fecha de esta liquidación y la vida probable de la compañera del occiso (512,67 meses).
1	=	Es una constante.

¹ Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia

$$S = \$312.500,00 \times \frac{(1+0.004867)^{512,67} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{512,67}}$$

S = \$ 59.531.250

*Para la señora MARIA LEONELA CANO (Esposa):

Primero se trata de establecer la expectativa de vida posible de la causante y de su cónyuge (Ver registros civiles de nacimiento).

- Fecha Nacimiento CRISTIAN CARDENAS	18/07/1995
Edad a la fecha de los hechos:	24 años
- Fecha Nacimiento María Leonela Cano (Cónyuge):	24/04/1999
Edad a la fecha de los hechos:	20 años

Como el accidentado es mayor que su compañera, se tomará la vida probable de él, que es de $43,70^2 \times 12$ meses = **524,40 meses – 11,73** (periodo consolidado) = **512,67**

S	=	Suma a obtener de la indemnización debida consolidada
Ra	=	Renta actualizada (\$312.500,00)
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses a indemnizar, comprendidos entre fecha de esta liquidación y la vida probable de la compañera del occiso (512,67 meses).
1	=	Es una constante.

$$S = \$312.500,00 \times \frac{(1+0.004867)^{512,67} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{512,67}}$$

S = \$ 59.531.250

*Para el menos MATIAS CARDENAS CANO:

Lapso que transcurre desde la fecha de esta liquidación hasta la fecha que cumpla la edad de 25 años, (06 de diciembre de 2040), término que arroja un total de 252 teniendo en cuenta la renta de \$312.500,00.

$$S = \$312.500,00 \times \frac{(1+0.004867)^{252} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{252}}$$

S = \$44.687.500

Para el menos JUAN JOSE CARDENAS CANO:

Lapso que transcurre desde la fecha de esta liquidación hasta la fecha que cumpla la edad de 25 años, (24 de mayo de 2045), término que arroja un total de 312 teniendo en cuenta la renta de \$312.500,00.

² Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia

$$S = \$312.500,00 \times \frac{(1+0.004867)^{312} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{312}}$$

$$0.004867 (1 + 0.004867)^{312}$$

$$S = \$49.687.500$$

RESUMEN SIN PERJUICIOS MORALES

BENEFICIARIO	Indemnización Debida	Indemnización Futura	Total Lucro Cesante
Cristian Cárdenas Mazo	\$13.093.750	\$ 59.531.250	\$72.625.000
María Leonela Cano	\$ 13.093.750	\$ 59.531.250	\$72.625.000
Matías Cárdenas Cano	\$6.546.875	\$44.687.500	\$51.234.375
Juan José Cárdenas Cano	\$6.546.875	\$49.687.500	\$56.234.375
TOTAL LUCRO CESANTE			\$252.718.750

DÉCIMO: CONDENAR a las empresas **GENTE OPORTUNA S.A.S.** e **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.** en favor del Sr. CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS MAZO, al reconocimiento y pago de los PERJUICIOS MORALES CAUSADOS Y DERIVADOS DEL ACCIDENTE LABORAL ocurrido el 02 de agosto de 2019 y que fue dictaminado con una PCL del 28.27% el día **25 de agosto de 2021**, mismos que cuantifico en la suma de 70 SMLMV.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR a las empresas **GENTE OPORTUNA S.A.S.** e **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.** en favor de la Sra. MARÍA LEONELA CANO, al reconocimiento y pago de los PERJUICIOS MORALES CAUSADOS Y DERIVADOS DEL ACCIDENTE LABORAL ocurrido el 02 de agosto de 2019 y que fue dictaminado con una PCL del 28.27% el día **25 de agosto de 2021**, mismos que cuantifico en la suma de 70 SMLMV.

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR a las empresas **GENTE OPORTUNA S.A.S.** e **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.** en favor de los menores MATÍAS y JUAN JOSÉ CÁRDENAS CANO, representados en este proceso judicial por sus padres, al reconocimiento y pago de los PERJUICIOS MORALES CAUSADOS Y DERIVADOS DEL ACCIDENTE LABORAL ocurrido el 02 de agosto de 2019 y que fue dictaminado con una PCL del 28.27% el día **25 de agosto de 2021**, mismos que cuantifico en la suma de 140 SMLMV.

DÉCIMO TERCERO: Se condene a las empresas **GENTE OPORTUNA S.A.S.** e **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.** de manera solidaria, al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DERIVADOS DEL ACCIDENTE LABORAL del Sr. CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS MAZO, en favor de su cónyuge MARIA LEONELA CANO, sus menores hijos MATÍAS y JUAN JOSÉ CÁRDENAS CANO, mismos que cuantifico en la suma de 150 SMLMV.

DÉCIMO CUARTO: CONDENAR a las empresas **GENTE OPORTUNA S.A.S.** e **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, a que cancelen las sumas de dinero debidamente indexadas a la fecha en la cual efectúen el pago.

DÉCIMO QUINTO: CONDENAR a las empresas **GENTE OPORTUNA S.A.S.** e **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, a reconocer y pagar las demás acreencias laborales que resultaren probadas dentro del proceso, conforme a las facultades ultra y extra petita del Juez Laboral.

DÉCIMO SEXTO: CONDENAR a las empresas **GENTE OPORTUNA S.A.S.** e **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, al pago de costas judiciales y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

❖ RELACIÓN LABORAL:

ARTÍCULO 23: ELEMENTOS ESENCIALES. Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. El código sustantivo del trabajo en su nuevo texto estipula lo siguiente:

1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-686 de 2000, bajo los condicionamientos señalados en el numeral 2.4 de la parte motiva de esta sentencia.*

c. *Un salario como retribución del servicio.*

2. *Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.*

ARTICULO 45. DURACION. *El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio. (Subraya fuera de texto)*

❖ TRABAJO EN MISIÓN:

LEY 50 DE 1990 – ART. 77:

“Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. *Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
2. *Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
3. *Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más. (Subrayado fuera de texto)*

DECRETO 4369 DE 2006:

ARTÍCULO 6°. CASOS EN LOS CUALES LAS EMPRESAS USUARIAS PUEDEN CONTRATAR SERVICIOS CON LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. *Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:*

1. *Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.*
2. *Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, **esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales**, para la prestación de dicho servicio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Bajo estas disposiciones, es que nace la reparación plena y ordinaria de perjuicios por los Riesgos Laborales. Ambas normas, nos señala la culpa como característica principal de esta responsabilidad y para ello se le debe probar la culpa, para que la acción prospere y halla lugar a la indemnización.

Respecto de esta indemnización, la Corte Suprema de Justicia manifestó que en la indemnización que debe pagar a favor, en este caso, de los familiares, no puede, ni debe descontar a este valor lo pagado por responsabilidad laboral por la Administradora de Riesgos Laborales, lo anterior, debido a que son responsabilidades de orígenes diferentes y la A R L no asume el dolo ni la culpa del empleador en el accidente de trabajo. Según el alcance que se puede obtener de vinculación a alguna A.R.L la misma no existe, por lo cual es imposible asignar coberturas pensionales a una entidad de Riesgo Laboral.

❖ LA CULPA:

De otro lado, la teoría de la Responsabilidad Civil, se define como la obligación legal que tiene una persona de pagar o reparar cualquier daño, pérdida o menoscabo causados a una tercera persona por su culpa o negligencia.

Philippe Le Tourneau manifiesta en su libro sobre la responsabilidad civil "la culpa es un comportamiento ilícito que contraviene a una obligación a un deber impuesto por la ley o por la costumbre. Ella comprende un elemento material (el hecho bruto constituido por el comportamiento) y un elemento jurídico (la ilicitud), que es el más delicado".

Javier Tamayo Jaramillo en su libro sobre culpa contractual, por su parte afirma "la culpa es necesaria para que haya responsabilidad contractual, pero esta culpa consiste, pura y simplemente en la inejecución de la obligación".

Luis Carlos Ayala Cáceres en su libro sobre legislación en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales Tercera Edición 2004-2005, describe los generadores por los cuales el empleador llega a la culpa. Estos son la negligencia, imprudencia, impericia y la violación de reglamentos o normas en salud ocupacional.

1. Imprudencia: Se da cuando se realiza una acción de mala manera, sin cuidado y sin pensar en las consecuencias.
Un empleador es imprudente cuando realiza actividades en su empresa que ponen en peligro la integridad de sus empleados o terceros. Por ejemplo, fumigar las instalaciones de la compañía sin haber evacuado antes a sus empleados.

Para el caso que nos ocupa, existe por parte de **GENTE OPORTUNA S.A.S.** y de forma solidaria a la empresa generadora del riesgo **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.** imprudencia, toda vez que no garantizó acompañamiento de empresa de seguridad privada, ni capacitó al trabajador para el manejo en la reacción frente al hecho, ni sobre el riesgo público al que se encontraba expuesto.

2. Impericia: Es aquella incapacidad o ineptitud técnica, para realizar una profesión u oficio.
Un empleador actúa con impericia cuando ejerce una actividad, sin la destreza que se requiere para ejecutarla.

La impericia existió por la no capacitación y entrenamiento al trabajador.

3. Violación de reglamentos o normas en salud ocupacional: Como su nombre lo indica, es el incumplimiento por parte del empleador, de las leyes, decretos y resoluciones que se refieren a la salud ocupacional.

Es evidente la violación de las normas como lo es el Decreto 1072 de 2015, en Seguridad y Salud en el Trabajo, de la empresa **GENTE OPORTUNA S.A.S.** y de **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, toda vez que no tuvieron en cuenta al trabajador para brindar herramientas frente al riesgo expuesto, por no controlar que actividades realizaba la empresa GENTE OPORTUNA S.A.S. contratada en calidad de PROVEEDOR frente a la delegación de la responsabilidad de suministrar personal y la obligatoriedad de vincularlo a la Seguridad Social y darles toda la capacitación del caso.

La culpa se divide en tres clases, según el artículo 63 del código civil y el Dr. Monroy Cabra, Marco G. en su libro sobre Introducción al Derecho. Duodécima edición. Temis, los define así:

Culpa grave, culpa lata: “Es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo”.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero: “Es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, Culpa o Descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano”.

Culpa o descuido levísimo: “Es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia y descuido”.

Además, para que opere la responsabilidad por culpa o responsabilidad subjetiva, se exigen cuatro elementos:

1. Una conducta humana, expresión que empleamos para referirnos a la circunstancia de que un hecho ilícito es imputable a una persona, sin tener en cuenta la intervención de su voluntad en la causación del hecho.
2. Que el autor del daño haya obrado con dolo o culpa (elemento subjetivo).
3. Un daño o perjuicio.
4. Un nexo causal entre el daño y la culpa.

Realizada esta descripción, se puede decir que el empleador es culpable de un accidente de trabajo que ocasiona lesiones al trabajador, cuando no obra con cuidado, prudencia y diligencia. Es decir, cuando no garantiza las condiciones correctas para la realización segura de la actividad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, estamos frente a situaciones de directa responsabilidad y por ende culpa del empleador y del generador del riesgo al no prever condiciones que garantizaran velar por el cuidado y minimizar el riesgo al colaborador.

❖ NEXO CAUSAL

Dadas las condiciones de modo tiempo, lugar y las pruebas presentadas, es importante destacar en este caso lo siguiente;

El nexo causal es el elemento básico de la responsabilidad civil. Es la relación causa efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito y el daño causado por el mismo, para que surja la responsabilidad y por tanto el deber de indemnizar.

Tal como lo señala el Dr. Guillermo González Charry en su libro sobre derecho laboral Colombiano. Vol II Tomo I sexta edición, “por cuanto continúa conservando su relación de causalidad directa o indirecta con el oficio que se desempeña, con la ocasión de realizarlo o con el medio en que fatalmente ha debido prestarse” Se adicionan comillas.

Por tal razón, está llamado a responder civilmente por los perjuicios causados a un afectado, según lo dispuesto en el artículo 216 del C.S.T. cuya fuente normativa es el artículo 2341 del C.C. quien cometió el daño (contratante), como requisito fundamental para que surja la obligación de la reparación. Para nuestra situación objeto de litigio hay culpa de **GENTE OPORTUNA S.A.S.** e **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**

RAZONES DE DERECHO

Las razones de derecho se establecen en las normas anteriores, igualmente debo establecer que las empresas demandadas han incurrido en graves errores por lo que se les debe imputar la culpa del accidente laboral acaecido el 2 de agosto de 2019 al Sr. CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS MAZO, cuyas secuelas han quedado en firme de conformidad con el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con fecha de 25 de agosto de 2021,, en el cual se determina una pérdida de capacidad laboral del 28,27%.

Las afectaciones de salud, que en un principio se tornan físicas, con el tiempo conllevan a problemas de tipo psicosocial, pues posterior al accidente laboral, al Sr. CÁRDENAS, ha tenido cambio significativos en su vida en relación a su compañera permanente y a sus hijos menores de edad, pues no puede realizar las labores que comúnmente realiza con cada uno de ellos, generando no solo inconformidad personal sino a su familia como núcleo.

Es claro que la empresa contratante no brindó las capacitaciones necesarias para el manejo de maquinas que operaba el Sr. CRISTIAN ALEXIS CARDENAS, sino que omitió su responsabilidad, así mismo la empresa generadora del riesgo INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S., tampoco genera este tipo de capacitaciones, sino que es el mismo día que empieza a operar la máquina que un compañero le explica de manera esporádica y no pormenorizada el uso de la maquina que causó finalmente el accidente laboral de mi prohijado.

Por lo anterior, es dable imputar culpa al empleador por el accidente laboral de mi representado y en consecuencia generar las sanciones, indemnizaciones y demás emolumentos solicitados en este escrito.

PRUEBAS

Solicito, a usted señor(a) Juez, tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificado de Existencia y representación de la empresa GENTE OPORTUNA S.A.S. (13 folios)
2. Certificado de Existencia y representación de la empresa INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.(10 folios)
3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Sr. CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS (2 folios)
4. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Sra. MARÍA LEONELA CANO FRANCO. (2 folios)
5. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de MATÍAS CÁRDENAS CANO. (1 folio)
6. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de JUAN JOSE CÁRDENAS CANO. (1 folio)
7. Contrato de trabajo por obra o labor contratada suscrito entre el Sr. CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS y la empresa GENTE OPORTUNA S.A.S. (5 folios)
8. Planillas de pago a la Seguridad Social Integral desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 22 de agosto de 2022. (18 folios)
9. Descripción del Cargo (del Sr. CRISTIAN CÁRDENAS). (5 folios)
10. Matriz de Riesgos Laborales de la empresa GENTE OPORTUNA S.A..S, (3 folios)
11. Acta entrega de dotación con fecha de 09 de julio de 2019. (1 folio)
12. Acta de entrega de Elementos de Protección Personal, donde consta que entregan un respirador media cara, cartuchos contra vapores, gafas de seguridad y guantes el 9 de julio de 2019. (1 folio)
13. Acta de Capacitación brindada el 13 de julio de 2019, la cual tiene como objetivo dar a conocer las tareas de alto riesgo como controlarlas y los procedimientos internos para el manejo de las mismas, realizado por ATICA. (1 folio)
14. Test evaluativo sobre la capacitación brindada el 13 de julio de 2019, en la cual se evidencian los temas tratados en la capacitación dada. (1 folio)

15. Derecho de Petición presentado por la suscrita, en el cual se solicita que se reconozcan todos los perjuicios morales y demás acreencias laborales. (3 folios)
16. Cuerpo del correo electrónico mediante el cual se envió el derecho de petición el día 10 de agosto de 2022. (1 folio)
17. Cuerpo del correo electrónico mediante el cual GENTE OPORTUNA S.A.S., dio contestación al derecho de petición instaurado. (1 folio)
18. Escrito de contestación al derecho de petición radicado el 10 de agosto de 2022. (2 folios)
19. Notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral dada por AXA COLPATRIA el 15 de enero de 2021. (2 folios)
20. Evaluación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del Sr. CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS, realizada por AXA COLPATRIA, en el cual le otorgan una pérdida de capacidad laboral del 28.27% y establecen como fecha de estructuración el 19 de diciembre de 2020. (6 folios).
21. Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, misma que otorga una pérdida de capacidad laboral equivalente al 39.10% y mantiene la misma fecha de estructuración. (11 folios)
22. Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, misma que otorga una pérdida de capacidad laboral al actor, equivalente al 28.27% y mantiene la fecha de estructuración el día 19 de diciembre de 2020. (9 folios)
23. Acta de reintegro laboral con fecha de 1 de diciembre de 2020. (2 folios)
24. Concepto médico de aptitud laboral realizado por la ARL AXA COLPATRIA. (1 folio)
25. Evaluación de situación de trabajo por acompañamiento laboral realizado por AXA COLPATRIA. (5 folios).
26. Carta emitida por INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S., (ATICA), en la cual señala quienes son las personas que debido a sus funciones en la empresa pueden circular a pesar del toque de queda decretado por la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, documento en el cual consta que el Sr. Cristian realizaba labores propias del objeto social de la empresa usuaria. (2 folios)
27. Historia clínica del 02 de agosto de 2019, en la cual se registra el accidente laboral del demandante. (3 folios)
28. Informe de epicrisis de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios desde el 02 de agosto de 2019, con sus respectivas notas médicas y notas de enfermería, en el cual se evidencia todo el manejo dado al Accidente Laboral a nivel médico y psicológico. (24 folios)

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTOS:

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte a las siguientes personas:

- **SAAD ALEJANDRO NASSAR PINZON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80198191, como representante legal de la empresa **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, identificada con NIT. [860.061.140-4](https://nro.gov.co/860.061.140-4), o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la Cra 12 # 90 19 Piso 4 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico admin.colombia@jobandtalent.com
- **DIEGO GUZMAN URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 71,786,543 como representante legal de la empresa **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S., (ATICA)** o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en el KM 19 20 VIA MOSQUERA - MADRID ANTIGUA TRONCAL DE OCCIDENTE y al correo electrónico contabilidad@atica.co

PRUEBA DE OFICIO: Solicito al Señor Juez de la manera más atenta que se sirva decretar las pruebas que considere pertinentes, necesarias y conducentes, si a bien lo tiene.

TESTIMONIAL:

Solicito al Señor Juez se sirva decretar el testimonio de:

FRANCISCO JAVIER PALACIO POSADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1107066133, a quien se le puede citar en el correo electrónico franciscopalacio326@gmail.com celular: 3165650981, a fin de que rinda declaración de los hechos que tienen que ver con el cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo en la empresa, ya que se desempeñaba como SISO en el momento del accidente laboral.

PETICION ESPECIAL

Solicito que la entidad demandada, con la contestación de la demanda, aporten los documentos que tengan en su poder. tal y como lo consagra **el artículo 18, parágrafo 1º, numeral 2º de la ley 712 de 2001.**

ANEXOS

Me permito anexar:

- Certificados de existencia y representación legal de las demandadas.
- Poder a mi favor debidamente conferido.
- Los documentos aducidos en el acápite de pruebas documentales.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, consagrado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

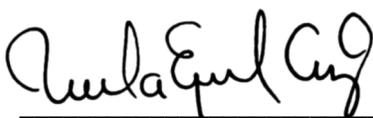
Es usted competente señor(a) Juez, para conocer del presente asunto por ser la ciudad de Cali (Valle), el lugar donde se prestó el servicio.

Estimo la Cuantía en una suma superior de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFICACIONES

- El demandante CRISTIAN ALEXIS CARDENAS MAZO en el correo electrónico cris.995@hotmail.com
- La apoderada judicial en la Carrera 5 No. 10 – 63 Oficina 506 de la Ciudad de Cali. Tel: 311-3579572. Correo electrónico: esquivelaa@hotmail.com / ac.abogada@hotmail.com
- La demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, en la Cra 12 # 90 Piso 4 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico admin.colombia@jobandtalent.com
- La demandada **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, en la KM 19 20 VIA MOSQUERA - MADRID ANTIGUA TRONCAL DE OCCIDENTE y al correo electrónico contabilidad@atica.co

Cordialmente,



MARCELA ESQUIVEL CRUZ

C.C. No. 1.144.031.725 de Cali –Valle

T.P. No. 196.391 del C.S. de la J.